



Recurso nº 866/2015 C.A. Galicia 110/2015

Resolución nº 862/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 25 de septiembre de 2015.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D^a M.S.R.A., actuando como administradora única en nombre y representación de ALCOR SEGURIDAD, S.L., contra el acuerdo de 6 de julio de 2015 dictado en el expediente 2015-SEUX 05 A 14/EM, referido a la *"Contratación del servicio de seguridad y vigilancia en varios edificios judiciales de la Xunta de Galicia"*, por el que se excluye a dicha entidad de la licitación por baja anormal en los lotes 7, 8 y 9 (vigilancia y seguridad de edificio de los Juzgados de Lalín, Vigo y Arzúa respectivamente), este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Administración Pública y Justicia de la Xunta de Galicia, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicada en el DOGA de fecha 19 de diciembre de 2014, se convocó licitación para la adjudicación mediante procedimiento abierto del servicio de vigilancia y seguridad en varios edificios judiciales de la Junta de Galicia (10 lotes).

El objeto del contrato se desglosa en los siguientes lotes:

Lote 1: Sede del Registro Civil de A Coruña

Lote 2: Sede del Registro Civil de Ourense

Lote 3: Sede de los juzgados de lo mercantil y de lo contencioso - administrativo de A

Coruña (Plantas 5', 6' Y 7' del edificio Proa. Matogrande)



Lote 4: Sede del juzgado de primera instancia e instrucción nº 3 de Tui

Lote 5: Edificio de los juzgados de Cangas de Morrazo

Lote 6: Sede de la Subdirección del IMELGA en A Coruña

Lote 7: Edificio de los juzgados de Lalín

Lote 8: Edificio judicial viejo de Vigo

Lote 9: Edificio del juzgado de Arzúa

Lote 10: Edificio de los juzgados de Ferrol - Juzgado de guardia

Segundo. Abiertas las ofertas la Mesa de contratación, a la vista del informe emitido por los técnicos de la Dirección Xeral de Xustiza, concedió un plazo de tres días hábiles a la empresa ALCOR SEGURIDAD S.L. para que procediera a justificar y desvirtuar la presunta baja anormal y desproporcionada en su oferta por los lotes 7 a 10.

De acuerdo con el pliego, concurriendo más de tres licitadores, como es el caso, el valor de la oferta se considera anormal o desproporcionado cuando se desvía más de un 10% de la media aritmética de las ofertas. La oferta de la recurrente en todos y cada uno de los lotes 7 a 10 era de 20.600,00 € sin IVA y se desviaba de la media en un 10,80%, también en todos y cada uno de los lotes.

Tercero. En el trámite de justificación de la baja la recurrente alegó, con fecha 30 de enero de 2015 que "...dispone de un Convenio de Empresa vigente, que le posibilita realizar una oferta sobre el coste de personal más ventajosa que aquellas empresas que se rigen por el Convenio Nacional de Empresas de Seguridad. En la actualidad en los lotes 7 a 9 presta servicio esta mercantil con la consecuente aplicación de su convenio de empresa. Este Convenio garantiza las condiciones laborales de los trabajadores con una repercusión sobre los conceptos variables que mejoran significativamente dicha oferta."

Cuarto. En acuerdo de 6 de febrero de 2015, la mesa de contratación de acuerdo con nuevo informe emitido por los técnicos de la Dirección Xeral de Xustiza, decidió estimar



suficientemente justificada la baja de las ofertas económicas presentadas por ALCOR SEGURIDAD, S.L., quedando por lo tanto desvirtuada la presunción legal de baja anormal o desproporcionada en los lotes, 7, 8, 9 y 10. En consecuencia, propuso la adjudicación de todos los diez lotes a dicha entidad.

Quinto. El 12 de marzo de 2015 se dictó resolución del órgano de contratación renunciando a la adjudicación del lote 10, vigilancia y seguridad del edificio de los juzgados de Ferrol-juzgado de guardia.

Sexto. El 11 de junio de 2015 se adjudicaron los lotes 1 a 6 de la licitación a la recurrente y se dio traslado a la mesa de contratación de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 22 de abril de 2014 para que se valorara de nuevo la baja de la oferta de la recurrente en relación con los lotes 7, 8 y 9 teniendo en cuenta que, de acuerdo con la citada sentencia, resultan inaplicables los artículos 37.1, 40 y 41 del Convenio Colectivo de Alcor Seguridad mientras esté vigente el Convenio estatal de empresas de seguridad, que será aplicable mientras esté vigente en lo que afecta a los pluses de escolta, actividad, radioscopia, aeroportuaria, radioscopia básica, Nochebuena, Nochevieja y gratificación por beneficios.

La mesa de contratación concedió un nuevo plazo de tres días hábiles a la empresa Alcor Seguridad, S.L. a efectos de que justificara la baja en la oferta para los lotes 7, 8 y 9 contemplando la incidencia que pudiera tener la sentencia señalada. El 19 de junio se presentó una nueva aclaración por la recurrente en la que se manifiesta lo siguiente:

“Los pluses de escolta, actividad, radioscopia aeroportuaria, radioscopia básica, así como la retroactividad del convenio no afectan al objeto del contrato.

Los costes salariales del personal, teniendo en cuenta la precepción de la paga de beneficios además de las de julio y diciembre son los siguientes (costes para jornada completa de vigilante de seguridad de 1782 horas anuales, en lugar de las 1729 horas anuales de la presente licitación):

- Salario cotizable vigilante de seguridad:
 - o Salario según convenio Alcor Seguridad: 13.538,80 €
 - o Coste mensual (12 meses): 1.125,90 €



- Seguridad Social: 372,20€
COSTE TOTAL MENSUAL: 1500,10 €
- Coste total por hora de vigilancia (162 horas jornada mensual) (A): 9,26 €
- Repercusión de gastos generales (10% sobre 9.26 €) (B): 0,93€
- Total coste (A+B): 10.19 €
MARGEN DE BENEFICIO (12.78/10.19): 12.54%”

Los técnicos de la Dirección Xeral de Xustiza, emitieron nuevo informe en el que calcularon los costes de cada uno de los lotes 7, 8 y 9 del siguiente modo:

CATEGORÍA	SALARIO BASE	PLUS PELIGROSIDAD	PLUS TRANSPORTE	PLUS VESTUARIO	ANTIGÜEDAD	TOTAL
vigilante	901,93	18,71	107,03	63,87	0	1.091,54

SALARIO TOTAL: 1.091,54 x 15 pagas (en el Convenio Colectivo se reconocen 3 gratificaciones de una mensualidad del total: julio, diciembre y por beneficios) = 16.373,31€.

Coste mensual: 16.373,31/12 = 1.364,44 €

SEGURIDAD SOCIAL: sólo se calcula respecto al salario base (901,93 x 15 pagas = 13.528,95/12 = 1.127,41 € (33% sobre 1.127,41 €) = 372,04 €

COSTO MENSUAL TOTAL: 1.364,44+372,04= 1.736,49 €

COSTE ANUAL: 1.736,49 x 12 = 20.837,83 €

Frente a la oferta de 20.600 € en cada lote, el cálculo del informe técnico fija un coste de 20.837,83. Arroja pues una diferencia de 237,83 € en cada uno de los lotes.

Séptimo. En resolución de la Mesa de contratación de 6 de julio de 2015 se acordó excluir a la empresa ALCOR SEGURIDAD, S.L. de la licitación por los lotes 7, 8 y 9 por insuficiente e inadecuada justificación de la oferta presentada en presunción de baja anormal o desproporcionada.

Destaca la resolución de exclusión que el informe emitido por los técnicos de la Dirección General de Justicia entiende que en los costes salariales hay que incluir, en virtud de lo fallado en sentencia de 22 de abril de 2014 de la Audiencia Nacional, la gratificación por beneficios del artículo 71 del Convenio Colectivo estatal de las empresas de seguridad,



los costes correspondientes a 40 horas extraordinarias ofertadas en cada uno de los lotes, los de vacaciones, posible absentismo, formación y uniformidad del personal. Contemplando todos ellos llega a la conclusión de que en la oferta en los lotes 7, 8 y 9 (20.600€ en cada uno) no está suficientemente justificada la baja, dado que no se ha demostrado que cubra los costes de prestación del servicio por tales conceptos.

Contra esta exclusión se interpone el presente recurso.

Octavo. Recibido el escrito de impugnación en el Tribunal, se comunicó al órgano de contratación para que emitiera informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), trámite que cumplimentó emitiendo el correspondiente informe, de 31 de julio de 2015, en el que se sustenta la legalidad de la exclusión de la recurrente en los lotes 7 a 9.

Noveno. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores para que en el plazo de cinco días hábiles realizaran las alegaciones que estimaran oportunas, sin que se hayan hecho uso de esta posibilidad.

Décimo. La Secretaria del Tribunal por delegación acordó la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, al amparo de lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP, con fecha 7 de septiembre de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP y en la Resolución de 7 de noviembre de 2013, de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se publica el Convenio de Colaboración con la Comunidad Autónoma de Galicia sobre atribución de competencias de recursos contractuales a este Tribunal (BOE 25 de noviembre de 2013).



Segundo. La sociedad recurrente, como licitador concurrente cuyos intereses se ven afectados por la exclusión recurrida, ostenta legitimación para interponer el recurso (artículo 42 del TRLCSP).

Tercero. De acuerdo con el artículo 40.2, b) del TRLCSP, el acuerdo de exclusión de la recurrente es acto susceptible del recurso especial.

Cuarto. El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días del artículo 44.2 del TRLCSP.

Quinto. Comienza el recurso por destacar que la recurrente ya venía prestando el servicio de vigilancia en tres de los seis primeros lotes que ahora le han sido adjudicados, así como provisionalmente en los lotes 7, 8 y 9, a los que afecta la controversia, en los que el servicio les habían sido adjudicado “mediante contratos de cuantía menor (la Xunta de Galicia creyó oportuno dotar a estos edificios de vigilancia con carácter de urgencia) y por el breve espacio de tiempo en que no se convocase un concurso público con todas las garantías”. En los lotes 1 a 6, en los que había subrogación en los trabajadores y en los que la recurrente ha resultado adjudicataria, se calculó la oferta con arreglo al Convenio Sectorial Nacional. En los lotes 7, 8 y 9, por ser los trabajadores directamente contratados por la recurrente y no subrogados de otras empresas, se hizo el cálculo de costes con arreglo al Convenio de empresa de Alcor Seguridad S.L.

Se refiere después el recurso a cada uno de los conceptos que el informe de los servicios técnicos de la Xunta entiende que existen costes laborales que no han sido tenidos en cuenta en la justificación de la oferta por la recurrente:

- Respecto a la gratificación por beneficios mantiene la recurrente que no resulta procedente incluirla, pues deriva del Convenio sectorial estatal (artículo 71.2), que ni en el momento de cerrarse el plazo para la presentación de ofertas, ni el de dictarse la resolución recurrida era ya aplicable, pues su vigencia expiró el 31 de diciembre de 2014.
- Respecto a la necesidad de asumir 40 horas extraordinarias en cada uno de los lotes, las vacaciones, el posible absentismo, la formación y la uniformidad del personal, destaca que la oferta utiliza una jornada anual de 1.826 horas efectivas de servicio cuando el servicio a realizar es de 1.729 horas, por tanto, en este cálculo quedarían



incluidas 97 horas por encima de la licitación, 57 más de las 40 a que se refiere el informe técnico de la Consellería y ello incluyendo las vacaciones del trabajador y la jornada de su sustituto, un 10% de repercusión de gastos generales para incapacidades, formación, imprevistos y que arrojan a favor de la empresa un beneficio del que sería asumible descontar más imprevistos de un 12,85%.

- Añade además que el informe de los servicios técnicos que fundamenta la exclusión ignora la aplicabilidad de la tablas salariales del Convenio Colectivo de empresa –congeladas a 2012- a trabajadores contratados con posterioridad a 2 de julio de 2013 y que no tienen consolidados derechos salariales.

- Además, el cálculo se hace sobre 15 pagas cuando lo que procedía era solamente 14 pagas al ser de aplicación el Convenio de Empresa. La paga "que sobra" se incluyó para contratar a un vigilante que supla al "titular" durante el mes de vacaciones.

Es de destacar que no se cuestiona la existencia objetiva, con arreglo al Pliego, de una baja anormal o desproporcionada, ni que el órgano de contratación ordenara a la mesa de contratación que reconsiderase su propuesta de adjudicación tomando en cuenta los efectos de la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Social, de 22 de abril de 2014, dictada en el proceso de impugnación del Convenio colectivo de empresa de la recurrente, cuando sin tomarla en cuenta se había formulado ya una propuesta de adjudicación a favor de la recurrente. Es más, la propia recurrente y no sólo la resolución de exclusión, se remiten a dicha resolución judicial a la hora de determinar los costes que habría que tomar en cuenta en la justificación de la baja desproporcionada en la oferta.

Sexto. El informe del órgano de contratación por su parte insiste en considerar aplicable al cálculo de costes la "gratificación por beneficios" del Convenio sectorial, así como la jornada anual establecida en dicho Convenio, en lugar de las previsiones del Convenio de empresa. Se refiere a mayor abundamiento a que los costes por vacaciones, absentismo, formación y uniformidad, que no habrían sido tomados en cuenta en la justificación de la baja.

Así pues, la base de los cálculos tomada en cuenta por el informe técnico que sirve de fundamento al acuerdo de exclusión impugnado es suficientemente clara, sin que sean precisas las aclaraciones suplementarias que como prueba solicita el recurso.



Séptimo. Según ha reiterado este Tribunal en materia de ofertas con valores anormales o desproporcionados (Resoluciones nºs 465/2015, de 22 de mayo, 269/2015, de 23 de marzo de 2015, 142/2013, de 10 de abril) “El hecho de que una oferta incluya valores anormales o desproporcionados no implica su exclusión automática de la licitación, sino la necesidad de conferir trámite de audiencia al contratista para que justifique la viabilidad económica de la proposición, y de recabar los asesoramientos técnicos procedentes”. La decisión sobre la aceptación o no de “la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados corresponde al órgano de contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora, y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante”.

“(…) Como hemos señalado reiteradamente en numerosas resoluciones, la finalidad de la legislación de contratos es que se siga un procedimiento contradictorio para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados sin comprobar antes su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. Y obviamente, tales argumentos o justificaciones deberán ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción de la oferta.

Ha de analizarse pues la viabilidad de la oferta, es decir, si la misma va a permitir o no cumplir en sus estrictos términos las condiciones y prescripciones técnicas del pliego, que es la finalidad, como antes hemos expuesto, que con el procedimiento contradictorio previsto en el artículo 152 del TRLCSP se persigue: “Como hemos señalado reiteradamente en numerosas resoluciones, la finalidad de la legislación de contratos es que se siga un procedimiento contradictorio para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados sin comprobar antes su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo”.

Así, respecto al detalle o desglose de costes, ya hemos reiterado en numerosas resoluciones que no se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada,



sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. Y obviamente, tales argumentos o justificaciones deberán ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción de la oferta.

Puede en particular tomarse en cuenta que la recurrente es actualmente la proveedora del servicio y, en consecuencia, conoce de primera mano las necesidades que se plantean.

Octavo. Es de destacar sin embargo que el recurso centra la controversia exclusivamente en el cálculo de los costes laborales, discrepando de la resolución de exclusión y del informe técnico que le sirve de base, referidos igualmente de forma exclusiva a dichos costes. Y tanto el recurso como el órgano de contratación parten de aplicar las determinaciones de la Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, de 22 de abril de 2014, dictada en el proceso de impugnación del Convenio colectivo de empresa de la recurrente. Ninguna consideración se hace acerca de la viabilidad de la oferta al margen de los costes laborales derivados del Convenio colectivo aplicable.

Es algo que puede tener cierta justificación cuando, como es el caso, se trata de la prestación de un servicio de seguridad pues, como admite la recurrente, la estructura de costes de una empresa de seguridad es muy intensiva en mano de obra, de modo que contemplar un 10% de costes generales sería un exceso, como declara expresamente en el recurso.

Así pues, ha de partirse de que existe una oferta con baja anormal o desproporcionada en los términos objetivos definidos por el Pliego, lo que es objeto de discusión y de que la justificación de la viabilidad de la oferta depende principalmente del coste laboral por el trabajador dedicado a la ejecución del contrato en cada uno de los lotes 7, 8 y 9, lo que deriva de la resolución de exclusión impugnada y viene a admitir la recurrente.

Noveno. Pues bien, según la recurrente la gratificación por beneficios, equivalente a una paga del total mensual, no sería aplicable por haberse suprimido en el Convenio colectivo de empresa de ALCOR SEGURIDAD S.L., mientras que la resolución de exclusión se

basa en su subsistencia, por contemplar tal complemento el Convenio colectivo del sector de empresas de Vigilancia y Seguridad.

A propósito de esta discrepancia ha de recordarse el régimen de relación entre los Convenios de empresa y los sectoriales y, en particular, las determinaciones del artículo 84.2 del Estatuto de los Trabajadores (ET), redactado por Ley 3/2012, de 6 de julio, según el cual “... 2. La regulación de las condiciones establecidas en un convenio de empresa, que podrá negociarse en cualquier momento de la vigencia de convenios colectivos de ámbito superior, tendrá prioridad aplicativa respecto del convenio sectorial estatal, autonómico o de ámbito inferior en las siguientes materias: a) La cuantía del salario base y de los complementos salariales, incluidos los vinculados a la situación y resultados de la empresa. b) El abono o la compensación de las horas extraordinarias y la retribución específica del trabajo a turnos. c) El horario y la distribución del tiempo de trabajo, el régimen de trabajo a turnos y la planificación anual de las vacaciones....”

En virtud de lo establecido en este precepto, el Convenio de empresa sólo puede excluir la aplicación del Convenio del sector vigente cuando trate de las materias en él enunciadas y, concretamente, por lo que afecta a la existencia de un complemento como la gratificación por beneficios, en cuanto regule “la cuantía del salario base y los complementos salariales”.

Pero la existencia o no de la gratificación por beneficios no afecta tanto a la “cuantía” de salario y complementos, como a la estructura salarial, en la que el Convenio del sector resulta intangible para el Convenio de empresa. Así lo declara al menos palmariamente la sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional a la que se remiten tanto la resolución de exclusión, como el propio recurso. En efecto, de acuerdo con la sentencia (Fundamento SÉPTIMO) ha desaparecido del convenio de empresa, entre otros complementos, la gratificación por beneficios, lo que no puede ampararse en el artículo 84.2 del ET, pues se afecta, no ya la cuantía, sino la estructura salarial misma, de modo que de concurrir los supuestos establecidos en el convenio sectorial, los trabajadores tendrán derecho a percibir los complementos suprimidos por el convenio de empresa. En concreto, “todos los trabajadores de las Empresas de Seguridad” tendrán derecho a la gratificación de beneficios de acuerdo con el artículo 71.2 del Convenio colectivo de las



empresas de seguridad, publicado en el BOE mediante Resolución de 23/12/2014, de la Dirección General de Trabajo y vigente desde el 01/01/2015.

La viabilidad de la oferta no puede apoyarse pues en la inexistencia o inaplicabilidad de la gratificación por beneficios, que la adjudicataria estaría obligada a abonar. En consecuencia, teniendo en cuenta las pagas de julio y navidad, han de considerarse 15 pagas para determinar los costes laborales.

Pero lo cierto es que la justificación ofrecida por la empresa el 17 de junio de 2015 contemplaba 15 pagas, “teniendo en cuenta la percepción de la paga de beneficios además de las de julio y diciembre”, siendo incorrecta e irrelevante la apreciación del recurso de que lo que “procedía eran solamente 14 pagas al ser de aplicación el Convenio de Empresa ...” y que la decimoquinta correspondía a un sustituto por vacaciones. Lo cierto es que al ofrecer la justificación se contemplaron correctamente 15 pagas.

Décimo. Algo semejante ocurre en relación con la jornada, en la que la recurrente considera las 1826 horas anuales de su Convenio de empresa, siendo así que el artículo que la establece, el 37.1, no excluye la previsión del Convenio colectivo sectorial, según deriva del artículo 84.2 ET y declara la ya citada sentencia de la Audiencia Nacional de 22 de abril de 2014 (Fundamento SEXTO).

Sin embargo, en la justificación ofrecida a requerimiento por la recurrente el 17 de junio de 2015 se señalaba expresamente que “...los costes proporcionados son para la jornada completa de un vigilante de seguridad de 1.782 horas anuales en lugar de las 1.729 horas anuales de la presente licitación, con lo que los costes serían ligeramente inferiores...”

Es decir, la justificación contemplaba correctamente la jornada aplicable, que es la del artículo 41 del Convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad, Publicado en el BOE mediante Resolución de 23 de diciembre de 2014, esto es, la de 1782 horas, lo que permite entender incluidas más de las 40 horas extraordinarias a las que hace referencia el órgano de contratación.



Undécimo. Así pues, resulta correcta la apreciación del órgano de contratación de que ha de considerarse la gratificación por beneficios para un cálculo correcto de los costes laborales de la oferta o la de que la jornada anual ha de ser la del Convenio colectivo del sector.

Sin embargo, ha de admitirse que en la justificación oportunamente presentada en escrito de 17 de junio de 2015 se incluye expresamente dicha gratificación por beneficios, a la que se hacía referencia expresa, así como que se contemplaban en ella las horas de jornada que el informe del órgano de contratación considera aplicables, por lo que decaen los dos reproches de mayor relevancia en los que se basa la resolución de exclusión.

Lo anterior ha de ponerse en relación con que, tal y como se ha resaltado, no se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. Y obviamente, tales argumentos o justificaciones deberán ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción de la oferta.

Puede en particular tomarse en cuenta que la recurrente es actualmente la proveedora del servicio y, en consecuencia, conoce de primera mano las necesidades que se plantean. Así pues, resulta relevante en la justificación de la viabilidad de la oferta la consideración de que la recurrente venía prestando el servicio en 3 de los 6 lotes que le fueron definitivamente adjudicados y, además, provisionalmente, en los tres que ahora son objeto de adjudicación (Resoluciones 465/2015, de 22 de mayo y 269/2015, de 23 de marzo), por lo que no puede atribuírsele de forma consistente un desconocimiento de los costes.

Lo que finalmente debe ponerse en relación con la circunstancia de que la desproporción de la oferta no excede en mucho el criterio del pliego para definir las ofertas con valores anormales o desproporcionados (se desvía de la media en un 10,80%, frente al 10% contemplado en el Pliego), así como con el hecho de que el cálculo de costes realizado por los servicios técnicos del órgano de contratación en su informe supera la oferta



realizada en 237,83 € para cada uno de los lotes, cantidad que para un contrato anual no debe considerarse relevante en el contexto de las bajas anormales o desproporcionadas.

En definitiva, una vez examinadas las justificaciones de la recurrente, este Tribunal entiende que los argumentos expresados en el informe en el que se basa la exclusión de ALCOR SEGURIDAD del procedimiento de licitación no contradicen esas justificaciones ni evidencian que su proposición no pueda ser cumplida, por lo que hay que concluir que no está fundamentada la exclusión. La anulación de la misma, debe extenderse al acuerdo de adjudicación subsiguiente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D^a M.S.R.A., en representación de ALCOR SEGURIDAD, S.L. contra el acuerdo de 6 de julio de 2015 dictado en el expediente 2015-SEUX 05 A 14/EM, referido a la *"Contratación del servicio de seguridad y vigilancia en varios edificios judiciales de la Xunta de Galicia"*, por el que se excluye a dicha entidad de la licitación por baja anormal en los lotes 7, 8 y 9 (vigilancia y seguridad de edificio de los Juzgados de Lalín, Vigo y Arzúa respectivamente) y, en consecuencia, anular la resolución impugnada y retrotraer las actuaciones al momento anterior a la valoración de las ofertas económicas, debiendo incluirse en la misma a la entidad recurrente.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida por el acuerdo de este Tribunal de 7 de septiembre de 2015, de conformidad con el artículo 47.4 TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día



siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.